

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 31/2025**

Medidas Cautelares No. 304-25

Fernando Loaiza Chacón respecto de Venezuela

31 de marzo de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de marzo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Ciudadano de Litigación Estratégica (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Fernando Loaiza Chacón (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es un activista político perteneciente al partido Acción Democrática, y se desempeña como alcalde del municipio Catatumbo, en el estado de Zulia. El 14 de marzo de 2025 fue detenido por agentes del Estado, pertenecientes al Grupo de Operaciones Estratégicas (GOES). Desde esa fecha, se desconoce su paradero y su situación actual de salud.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a la parte solicitante el 18 de marzo de 2025, quien respondió el 20 de marzo de 2025. Ese mismo día, la CIDH solicitó información a las partes. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante remitió información adicional el 25 de marzo de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Fernando Loaiza Chacón. En particular, informe de manera oficial si se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza; ii. informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; y iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención y tratamiento médico necesarios; c) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como alcalde y dirigente político de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; d) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y, e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Fernando Loaiza Chacón es un activista político perteneciente al partido Acción Democrática. Hoy día, es alcalde del municipio Catatumbo, en el estado de Zulia. Como antecedente, se

indicó que, en 2006, el Estado habría intentado involucrarlo en hechos punibles con el objetivo de lograr su privación de libertad y, en 2012, la Contraloría General de la República habría intentado vincularlo a casos de corrupción sin fundamento.

5. El 14 de marzo de 2025, alrededor de las 11:00 p.m., una comisión conformada por cuatro vehículos y cerca de diez efectivos adscritos al Grupo de Operaciones Estratégicas (GOES), perteneciente al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP), se presentó en Encontrados, capital del municipio Catatumbo, con la intención de detener al propuesto beneficiario. Los efectivos no se identificaron ni le presentaron una orden judicial que justificara el arresto. Tras la detención, se trasladaron al domicilio del propuesto beneficiario, donde efectuaron un allanamiento supuestamente sin autorización judicial. Bajo amenaza del uso de la fuerza, obligaron a su esposa, hija y sobrinas a abrir la puerta del inmueble. Desde ese momento, se desconoce el paradero del propuesto beneficiario. La parte solicitante califica la detención como arbitraria en el marco de un contexto de persecución a la disidencia política de oposición en Venezuela.

6. Sus familiares y su defensa técnica han iniciado labores de búsqueda, pero el Estado se ha negado a proporcionar información o a reconocer la privación de libertad. En este sentido, el 15 de marzo de 2025 los abogados del propuesto beneficiario acudieron a la sede del GOES en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, con el propósito de conocer su paradero y verificar su estado físico. Allí fueron informados de que el propuesto beneficiario no se encontraba bajo su custodia. Al día siguiente, el 16 de marzo de 2025, su hijo se presentó de nuevo en dicha sede, pero la respuesta fue igualmente negativa. Asimismo, se intentó presentar denuncias por desaparición forzada ante las autoridades, pero estas se han negado a recibir las, argumentando la falta de legitimidad de los abogados del propuesto beneficiario. De igual manera, su defensa legal intentó interponer un recurso de *habeas corpus* ante los tribunales, pero las autoridades judiciales también se negaron a tramitarlo.

7. En cadena nacional el titular del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores Justicia y Paz anunció de público que el propuesto beneficiario se encuentra inmerso en un proceso penal. Sin embargo, su familia y representantes legales desconocen los motivos de hecho y de derecho que dieron origen al proceso. Tampoco han recibido notificación oficial alguna ni se tiene certeza de que haya sido presentado ante una autoridad judicial. La parte solicitante considera que el propuesto beneficiario está bajo incomunicación prolongada y sin atención médica adecuada.

8. Esta situación genera preocupación en sus familiares, ya que no existen garantías sobre el estado físico y psíquico del propuesto beneficiario, quien además requiere atención médica oportuna y adecuada debido a que padece diversas patologías. Se presenta un informe médico, fechado el 17 de marzo de 2025, del que surge que el propuesto beneficiario presenta: “diabetes mellitus tipo 2”, “síndrome metabólico”, “hipertensión arterial grado 2”, “cardiopatía con taquiarritmia” y “trastorno depresivo ansioso”. El mismo informe menciona que el tratamiento médico debe mantenerse en forma continua y permanente, acompañando una lista de medicamentos prescritos a tales efectos.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión solicitó información al Estado el 20 de marzo de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del

Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes](#)

determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

13. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, interpreta desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Al igual, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

14. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

15. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹², habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹³. En el marco de su 191º Período de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas.

16. Sumado a lo anterior, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión ha identificado que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a disidentes u opositores políticos en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto bajo el contexto actual del país. Por

[privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹³ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

ejemplo, entre otros, Carlos Marcelino Chancellor Ferrer¹⁴; Daniel García Morillo¹⁵; Víctor Manuel Borjas Albornoz y Manuel Alejandro Muñoz Camacho¹⁶; Jesús Alexander Armas Monasterios¹⁷ y Leocenis Manuel García Osorio¹⁸.

17. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

18. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, toda vez que Fernando Loaiza Chacón, activista político de la oposición y alcalde del municipio de Catatumbo en el estado de Zulia, fue detenido por agentes del GOES el 14 de marzo de 2025 y desde ese momento no se conoce su paradero o lugar de detención de manera oficial. Tampoco, se conocen sus condiciones de detención y su estado de salud actual. Sumado a ello, la Comisión entiende que el propuesto beneficiario es actual alcalde de un municipio de Venezuela, por lo que se trata de una persona que ejercía un cargo público en el país. Dado el cargo que ostenta, la Comisión entiende que su detención, en las circunstancias alegadas, buscarían, no solo removerlo del escenario político, sino impedir que continúe ejerciendo sus derechos políticos en el país como autoridad electa.

19. Según la parte solicitante, a pesar de los esfuerzos de búsqueda realizados por los familiares y la defensa técnica del propuesto beneficiario, incluyendo visitas a la sede del GOES, hasta la fecha no han recibido información oficial sobre su paradero o ubicación. Se tuvo conocimiento de que el propuesto beneficiario estaría sujeto a un proceso penal a raíz de declaraciones públicas del titular del MPPRIJP en cadena nacional. No obstante, pese a dicha manifestación pública, las autoridades estatales se han negado a reconocer la detención en forma oficial o conocer sobre las condiciones en las que se encontraría. Asimismo, se ha señalado que el propuesto beneficiario permanece incomunicado. En consecuencia, la Comisión considera que el paradero oficial del propuesto beneficiario, y la autoridad que hubiere ordenado su detención, en caso de que ello fuere así, son desconocidos hasta este momento.

20. A lo anterior se suma a la situación de salud del propuesto beneficiario, que padece diversas patologías para las cuales se le ha prescrito un tratamiento médico que debe mantenerse de forma continua y permanente. Un informe médico confirma que presenta un cuadro clínico que incluye “diabetes mellitus tipo 2”, “síndrome metabólico”, “hipertensión arterial grado 2”, “cardiopatía con taquiarritmia” y “trastorno depresivo ansioso”. En este sentido, la Comisión manifiesta su preocupación ante el desconocimiento de su paradero, ya que ello impediría garantizar las condiciones mínimas necesarias para la protección de sus derechos fundamentales, como la referida a la atención médica que podrá requerir.

21. La Comisión también resalta que, en el contexto actual, los familiares y defensores del propuesto beneficiario se han visto imposibilitados de buscar su protección debido a la negativa de las autoridades a recibir las denuncias correspondientes, y de las autoridades judiciales de dar trámite a un recurso de *habeas corpus*. En este sentido, la Comisión observa que los familiares no tienen la posibilidad de solicitar medidas de protección a nivel interno ni de garantizar que se adopten las acciones necesarias para determinar la ubicación del propuesto beneficiario. Esta situación adquiere mayor relevancia considerando que se ha señalado a agentes del GOES como responsables de su detención.

¹⁴ CIDH, [Resolución 21/25](#), Medidas Cautelares No. 143-25, Carlos Marcelino Chancellor Ferrer respecto de Venezuela, 28 de febrero de 2025.

¹⁵ CIDH, [Resolución 15/25](#), Medidas Cautelares No. 45-25, Daniel García Morillo respecto de Venezuela, 18 de febrero de 2025.

¹⁶ CIDH, [Resolución 8/25](#), Medidas Cautelares No. 25-25, 26-25, Víctor Manuel Borjas Albornoz y Manuel Alejandro Muñoz Camacho respecto de Venezuela, 26 de enero de 2025.

¹⁷ CIDH, [Resolución 105/24](#), Medidas Cautelares No. 1426-24, Jesús Alexander Armas Monasterios respecto de Venezuela, 31 de diciembre de 2024.

¹⁸ CIDH, [Resolución 79/24](#), Medidas Cautelares No. 896-24, Leocenis Manuel García Osorio respecto de Venezuela, 28 de octubre de 2024.

22. En razón a todo lo expuesto, y mientras el Estado no proporcione información clara y precisa sobre su situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario permanece en una situación de total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando hoy día, en condiciones que podrían implicar una amenaza inminente a su vida e integridad personal.

23. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como posibles responsables de la detención del propuesto beneficiario a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

24. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal de Fernando Loaiza Chacón enfrenta una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha su paradero, o destino luego de su detención el 14 de marzo de 2025.

25. En lo que atiene al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, con el transcurso del tiempo aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Resulta de especial preocupación la ausencia de información sobre sus condiciones de detención y eventuales atenciones médicas y medicación que debería estar recibiendo. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

27. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Fernando Loaiza Chacón, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

28. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Fernando Loaiza Chacón. En particular, informe de manera oficial si se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de sus detenciones; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;

b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:

i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza;

ii. informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; y

iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención y tratamiento médico necesarios; ;

c) implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como alcalde y dirigente político de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;

d) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y,

e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 31 de marzo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva